

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00508-00**, de **ALEXANDER MARTÍNEZ GARZÓN** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, informando que la parte actora allega memorial en el cual solicita se tenga por notificada a la demandada. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1371

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 640 del 03 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no aportó la confirmación del recibido ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante allegó memorial el 01 de junio de 2023, en el cual informa que el correo electrónico enviado a la demandada el 04 de noviembre de 2022, se realizó por medio de la aplicación *Mailtrack*, la cual *“coloca una tilde verde cuando un mensaje llega a la casilla de su destinatario y dos tildes verdes cuando es abierto”* y, por tanto, solicita se tenga por notificada a **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**. Como soporte, allegó una copia del correo electrónico enviado a la demandada y una copia del reporte de *Mailtrack*.

Sin embargo, debe indicarse que el trámite de notificación sigue adoleciendo de irregularidades, por cuanto no se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el demandante allegó como soporte de entrega una confirmación suministrada por la aplicación “Mailtrack”, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, sino de una extensión del buscador Google Chrome, en donde se debe autorizar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo electrónico que se está utilizando². La función de “confirmación de lectura” de los correos electrónicos de Gmail, según la información suministrada por el “centro de ayuda de Gmail”, solo se encuentra disponible para las cuentas de trabajo o de institución educativa que se hayan configurado como “administrador”³, que no es éste el caso.

Por lo tanto, como solo se aportó el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el demandado efectivamente se haya enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la “confirmación del recibo” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “recibido” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a **empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica**, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC.**

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² <https://mailtrack.io/es/>

³ <https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419>

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00023-00**, de **WILINTON PEDROZO COBILLA** contra **FACTORING SERVICIOS S.A.S.**, informando que es necesario corregir el nombre del demandado, y que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación del demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1374

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 1500 del 06 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de **WILINTON PEDROZO COBILLA** en contra de **FACTORING SERVICIOS S.A.**; no obstante, al revisar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, se observa que su nombre correcto es **FACTORING SERVICIOS S.A.S.**

Dicho error, debe ser corregido conforme a las previsiones del artículo 286 del C.G.P., que establece:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, se corregirá la alteración en el nombre del demandado, en los numerales segundo y cuarto del Auto de Sustanciación No. 1500 del 06 de septiembre de 2022.

Por otro lado, debe indicarse que, mediante Auto de Sustanciación No. 643 del 03 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante aportó la diligencia de notificación personal, la cual fue remitida el día 25 de mayo de 2023 al correo electrónico: notificaciones@servimosonline.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FACTORING SERVIMOS S.A.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación nuevamente adolece de irregularidades, que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, al revisar detenidamente los documentos, evidencia el Despacho que no se remitió a la demandada una copia de la demanda.

Es de precisar que, tanto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, como en el Auto de Sustanciación No. 643 del 03 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que, junto con el formato de notificación, remitiera el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, a la parte demandada.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **FACTORING SERVIMOS S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR por alteración de palabras, los numerales segundo y cuarto del Auto de Sustanciación No. 1500 del 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, así:

“SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por **WILINTON PEDROZO COBILLA** identificado con C.C. 1.094.833.598 en contra de **FACTORING SERVICIOS S.A.S.** identificada con NIT. 800.066.575-9, representada legalmente por **MAURICIO ALEXANDER MONTAÑA BALLESTEROS** identificado con C.C. 79.493.599, o por quien haga sus veces.

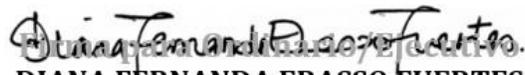
(...)

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada FACTORING SERVICIOS S.A.S., a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P (...)

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00093-00**, de **NEFTALY GARZÓN** contra **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. - VIPRIORIENTE, ELBER VELASCO AVENDAÑO y ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación de los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se hayan notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1372

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 644 del 03 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante aportó la diligencia de notificación personal, la cual fue remitida el día 17 de mayo de 2023 al correo electrónico: viprioriente@hotmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. - VIPRIORIENTE** y, el cual, según el acápite de notificaciones de la demanda, es donde pueden ser notificadas las personas naturales **ELBER VELASCO AVENDAÑO y ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**.

Sin embargo, la diligencia de notificación nuevamente adolece de irregularidades, que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 que reza: *“Para los fines de esta*

norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el demandante allegó como soporte de entrega una confirmación suministrada por la aplicación “Mailtrack”, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, sino de una extensión del buscador Google Chrome, en donde se debe autorizar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo electrónico que se está utilizando². La función de “confirmación de lectura” de los correos electrónicos de Gmail, según la información suministrada por el “centro de ayuda de Gmail”, solo se encuentra disponible para las cuentas de trabajo o de institución educativa que se hayan configurado como “administrador”³, que no es éste el caso.

Por lo tanto, como solo se aportó el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que los demandados efectivamente se hayan enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la “confirmación del recibo” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “recibido” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a **empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica**, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **VIGILANCIA**

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² <https://mailtrack.io/es/>

³ <https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419>

PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. – VIPRIORIENTE y al correo electrónico de notificación judicial de las personas naturales **ELBER VELASCO AVENDAÑO** y **ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00593-00**, de **MARÍA RUBY SÁNCHEZ AGUILAR** contra **LATAMSEC SECURITY LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1375

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 646 del 03 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora aportó la diligencia de notificación personal, remitida el 12 de mayo de 2023 al correo electrónico: c.rodriguez@latamsecsecurity.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **LATAMSEC SECURITY LTDA.**

No obstante, la notificación adolece de nuevas irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

En primer lugar, no se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada a la demandada es imprecisa.

En efecto, no se le informó que podía comparecer al Juzgado de manera presencial a la dirección física, o de manera virtual a la dirección electrónica, a efectos de formalizar la notificación; se le indicó como canal de comunicación del Juzgado un correo electrónico incorrecto: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo que los únicos canales de

comunicación autorizados por el Juzgado son: Carrera 10 No. 19-65 piso 7, y correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

Y, en segundo lugar, el correo electrónico no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce cuáles documentos se remitieron al demandado, y especialmente si fue remitido o no el auto admisorio de la demanda.

En efecto, en la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega, solo se informa como archivos adjuntos: "*Subsanación demanda, notificación personal ultima, demanda y anexos*", pero no hay constancia de que se haya adjuntado el auto admisorio.

Valga resaltar que, tanto en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 1656 del 07 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, como en el Auto de Sustanciación No. 646 del 03 de mayo de 2023, se ordenó que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **LATAMSEC SECURITY LTDA.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00082-00**, de **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ PULIDO** en contra de **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1373

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 425 del 22 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el 13 de abril de 2023 al correo electrónico: alejvm12@gmail.com el cual, según el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece a la demandada **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**.

Sin embargo, observa el Despacho que la diligencia de notificación no fue enviada con copia al correo electrónico del Juzgado, y por tanto, se desconoce cuál fue la información que se puso en conocimiento de la demandada y si, en efecto, se le remitió el formato de notificación personal, la copia del auto admisorio, la demanda y los anexos.

Es de resaltar que, tanto en el numeral quinto del Auto de Sustanciación No. 210 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, así como en el Auto de Sustanciación No. 425 del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se requirió tramitar en

debida forma la diligencia de notificación, se pidió que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial de la demandada **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00299-00**, de **ALFONSO GAMBOA DÍAZ** contra **MR. CLEAN S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1369

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora, el 15 de mayo de 2023, allegó una constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal de la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la notificación adolece de las siguientes irregularidades:

(i) La notificación fue enviada al correo electrónico: comercial@mrcleansa.com el cual no coincide con el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **MR. CLEAN S.A.**, esto es: contabilidad@mrcleansa.com

(ii) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada a la demandada es imprecisa.

En efecto, se omitieron, entre otros, los canales de comunicación del Juzgado: Carrera 10 No. 19-65 piso 7 y j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, no se informó a la demandada que podía comparecer de manera presencial a la dirección física, o de manera virtual a la dirección electrónica, a efectos de formalizar la notificación.

Valga señalar, que el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para la demandada, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(iii) No se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...***”.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el demandante allegó como soporte de entrega, una confirmación suministrada por la aplicación “*Mailtrack*”, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, sino de una extensión del buscador Google Chrome, en donde se debe autorizar que el sistema tenga acceso a la cuenta de correo electrónico que se está utilizando². La función de “*confirmación de lectura*” de los correos electrónicos de Gmail, según la información suministrada por el “*centro de ayuda de Gmail*”, solo se encuentra disponible para las cuentas de trabajo o de institución educativa que se hayan configurado como “*administrador*”³, que no es éste el caso.

Por lo tanto, como solo se aportó la constancia del envío del correo electrónico, pero no la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el demandado efectivamente se haya enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a **empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica**, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² <https://mailtrack.io/es/>

³ <https://support.google.com/mail/answer/9413651?hl=es-419>

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda y los anexos, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **MR. CLEAN S.A.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00661-00**, de **EDWIN LEONARDO LÓPEZ JARAMILLO** en contra de **RECTIFICADORA DE MOTORES RECTI ASOCIADOS S.A.S.**, la cual consta de 25 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1367

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) La **pretensión primera** deberá ser precisada, en el sentido de indicar cuál es la clase de contrato que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido o por obra o labor; y cuáles fueron sus extremos temporales, esto es, fecha de inicio y de terminación (día, mes y año).
- c) la **pretensión tercera** deberá ser precisada, en el sentido de indicar cuáles son las prestaciones sociales que pretende, en qué periodos y por qué valores.

d) El documento obrante en la página 11 del archivo PDF 01Demanda del expediente digital, no fue relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta, conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00662-00**, de **NEYSER DE JESÚS MURILLO LOZANO** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR COOTRANSCOMPARTIR**, la cual consta de 65 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1368

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del **último salario** devengado por el demandante. Por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- b) Las **pretensiones declarativas y de condena** no están expresadas con precisión y claridad, por cuanto no se encuentran enumeradas. Por lo tanto, se deberán enumerar en debida forma, conforme el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.
- c) La **pretensión declarativa** en la que se pide se declare la existencia del contrato de trabajo a término fijo, deberá ser complementada, indicando el extremo final del contrato de trabajo (día, mes y año).
- d) La **pretensión de condena** referente al pago del salario insoluto, deberá ser precisada, indicando con exactitud cuáles son los periodos en los que se pide (desde qué fecha y hasta que fecha).

e) La **pretensión de condena** referente a la indemnización por despido sin justa causa deberá ser precisada, indicando con exactitud cuáles son los periodos en los que se pide (desde qué fecha y hasta qué fecha).

f) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como “1. *Contrato individual de trabajo a término fijo*” deberá aportarse nuevamente, toda vez que se encuentra incompleto.

g) No se acreditó el **envío** de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **PAULA ANDREA SOSA ESPITIA** identificada con C.C. 1.016.027.306, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

